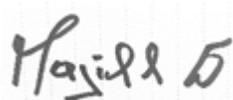


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de octubre de 2022, paso a despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Primero de Familia de Manizales, remite proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, con auto a través del cual declaran de oficio la falta de jurisdicción o competencia para continuar conociendo el mismo, y disponen la remisión del expediente a este despacho por fuero de atracción, como quiera que en este Juzgado se tramita la Sucesión Intestada del causante JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL. Sírvese proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto Inter. 1486

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre si se avoca o no el conocimiento de la misma.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, le fue repartida la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL, luego de ser subsanada fue admitida con auto del 24 de septiembre de 2021, oportunidad en la cual se dispuso, entre otros aspectos, la notificación a los demandados DARÍO, BELÉN Y ADÍELA

VÉLEZ ARISTIZÁBAL, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Posteriormente, luego de surtida la notificación del demandado Darío Vélez Aristizábal, con auto del 18 de mayo de 2022, atendiendo a múltiples solicitudes elevadas por las partes e interesados en el trámite, se tuvo notificada por conducta concluyente a Belén Vélez Aristizábal, se rechazó de plano la nulidad formulada por el apoderado de ésta, se ordenó a la parte demandante que debía proceder con la notificación de la demandada Adíela Vélez Aristizábal, se dispuso integrar el litisconsorcio por pasiva con los siguientes herederos determinados:

ALFREDO GRISALES VÉLEZ; BLANCA INÉS GRISALES VÉLEZ; HÉCTOR FABIO GRISALES VÉLEZ; JOSÉ ALONSO GRISALES VÉLEZ; CARLOS AUGUSTO GRISALES VÉLEZ; GLORIA STELLA GRISALES VÉLEZ; LUZ ELENA GRISALES VÉLEZ; MARÍA CRISTINA GRISALES VÉLEZ; CELMIRA GRISALES VÉLEZ; JAIRO GRISALES VÉLEZ; JORGE HERNÁN GRISALES VÉLEZ, herederos por representación de su señora madre BERNARDINA VÉLEZ ARISTIZÁBAL, hermana ya fallecida, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.

LILIANA PATRICIA VÉLEZ BRAVO; JANETH VÉLEZ BRAVO; MARÍA DEL CARMEN VÉLEZ BRAVO; ALEXANDRA VÉLEZ BRAVO; MANUEL MARTÍN VÉLEZ BRAVO; LAURA DANIELA VÉLEZ VALENCIA; JESÚS ALBERTO VÉLEZ VALENCIA y NANCY VÉLEZ LOTERO, herederos por representación de su señor padre ALBERTO VÉLEZ ARISTIZÁBAL, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.

MARLON IVÁN VÉLEZ CASTAÑO; PABLO EDUARDO VÉLEZ CASTAÑO; CARLOS ANDRÉS VÉLEZ CASTAÑO y MARÍA CLEMENCIA VÉLEZ CASTAÑO, herederos por representación de su señor padre LEONIDAS VÉLEZ ARISTIZÁBAL, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.

LUIS FERNANDO VÉLEZ CASTAÑO, heredero por representación de su señor padre CARLOS ARTURO VÉLEZ ARISTIZÁBAL, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.

EDISON VÉLEZ JARAMILLO y ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, herederos por representación de su señor padre GONZALO VÉLEZ ARISTIZÁBAL, hermano ya fallecido, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.

TERESA DEL NIÑO JESÚS CARDONA VÉLEZ; MARÍA BEATRIZ CARDONA DE MUÑOZ; MARÍA EUGENIA CARDONA DE MEZA; MARÍA LUISA CARDONA VÉLEZ; CLAUDIA MARÍA CARDONA VÉLEZ; GABRIEL IGNACIO CARDONA VÉLEZ; JAIME ALONSO CARDONA VÉLEZ; PABLO EDUARDO CARDONA VÉLEZ y GERMÁN DE JESÚS CARDONA VÉLEZ, herederos por representación de su señora madre BLANCA LILIA VÉLEZ ARISTIZÁBAL, hermana ya fallecida, del señor JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL.

Adicionalmente, se tuvo como notificados por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del C. G. del P., a algunos de los herederos ya mencionados y se ordenó al demandante agotar el trámite de notificación de los restantes, entre otros.

Con auto del 27 de julio de 2022, luego de surtirse el trámite de la notificación a todos los demandados, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados, por el término de 5 días.

Finalmente, con auto del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, declaró de oficio la falta de jurisdicción o competencia para continuar conociendo de la demanda, disponiendo la remisión del expediente a este despacho Judicial atendiendo el fuero de atracción establecido en el artículo 23 del C. G. del P.

Como sustento de su decisión trae a colación lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso y cita jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en relación con el fuero de atracción contenido

en el artículo 23 ibidem, para concluir que el despacho competente para continuar conociendo de dicho trámite es el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, donde se está tramitando el proceso liquidatorio de los bienes relictos del causante Jesús María Vélez Aristizábal bajo el radicado 2022-00329, por lo que se declara, de oficio, la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar conociendo la demanda.

CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir lo pertinente, es necesario recordar el contenido de los artículos 16, 27 y 139 del Código General del Proceso, los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

“Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este

artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

En virtud del artículo 16 citado, se tiene que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, que dicha falta de jurisdicción y competencia pueden declararse de oficio o a petición de parte caso en el cual lo actuado conservará validez, enviándose de inmediato el proceso al Juez competente. Se tiene además que, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es

prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

En el sub examine, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, declaró oficiosamente la falta de competencia para conocer del proceso por el factor subjetivo, arguyó para tal fin que, conforme lo consagrado en el artículo 23 del C. G. del P., por el fuero de atracción, es este Despacho Judicial el competente para conocer la misma, pues aquí se tramita el proceso de Sucesión Intestada del causante.

Por su parte, conforme el artículo 27 del Código General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, solo la parte opositara puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC051-2016, del 15 de enero de 2016 radicado 2015-02913-00 ha dicho:

“(…) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. - Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Acorde con ello, atendiendo a los factores señalados en los antecedentes de este proveído, se tiene que, por parte del Juzgado Primero

de Familia de Manizales, se admitió la demanda donde se surtió el trámite correspondiente con la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se notificó a todos los demandados y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por éstos, por lo que la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (*perpetuatio jurisdictionis*), y solo podía el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por los medios legales, propusieren los demandados, cuyo silencio al respecto implica el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor. Este principio tiene asidero en libertades y derechos de rango constitucional como el debido proceso, en virtud del cual, una vez determinada la jurisdicción y competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar por razones de hecho o de derecho sobrevivientes a ese primer momento procesal.

“es el efecto procesal de la litisdependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas existentes en el momento de la presentación de la demanda, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado”¹

En el caso puesto a consideración del Despacho, es claro que el Juzgado Primero de Familia de Manizales, asumió la competencia del asunto, sin que hasta ahora fuese cuestionada por la parte convocada, lo que impide a dicho funcionario variar a *motu proprio*, esa asignación, pues no ha sido alegada como lo consagra el ordenamiento procesal.

Resulta pertinente agregar además que, en virtud del inciso 2° del artículo 139 del Código general del Proceso, el Juez no puede declarar su incompetencia cuando haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**. Y en este caso, alude la juez primigenia que “...esta operadora judicial declarará de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar conociendo la demanda...”, pero no se fundamenta en que consiste dicho factor.

¹ La Perpetuatio Jurisdictionis: Un efecto procesal de la Litisdependencia, Ed. Cpmars, Granada, 1995, p. 102.

Al efecto se debe preciar que el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo de las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, por lo que una vez verificado que alguna de las partes posee una condición o característica especial, la competencia inmediatamente se le debe asignar a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo, que además se encuentra contemplado en el inciso 1° del artículo 29 del C. G. del P., prevalece sobre los demás.

En Colombia dicho factor se aplica en 2 casos: estados extranjeros y agentes diplomáticos, circunstancias que no se verifican en el presente asunto.

Cabe agregar además que, tampoco se da en este asunto una falta de competencia por factor funcional, en tanto que, este obedece a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia.

De acuerdo a lo expuesto, es claro que no se configuran los presupuestos indicados por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, para declarar oficiosamente la falta de jurisdicción o competencia para continuar conociendo de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, pues ello va en contra vía a lo consignado en el inciso 2° del artículo 139 del C. G. del P.

Por tanto, el despacho no avocará el conocimiento de la demanda aludida y PROVOCARÁ EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual deberá ser dirimido por el H. Tribunal Superior de Manizales –Sala Civil Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, en donde funge como demandante el señor **LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZÁBAL**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, el cual será dirimido por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia.

TERCERO: ENVIAR las diligencias a la citada Corporación de manera urgente, a fin de que se decida el conflicto negativo de competencia provocado por este juzgador.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610ff54ed32a8c73d8376f789ba2adfa2f21b2207a92f0e942df693ae092c0**

Documento generado en 14/10/2022 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>